



Quito, D. M., 24 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 265-16-SEP-CC

CASO N.º 1146-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El doctor Washington Pesántez Muñoz en calidad de fiscal general del Estado, presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 28 de junio del 2010 a las 10:30, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante la cual se declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados dictado el 10 de diciembre de 2009 a las 10:00, dentro de la causa penal N.º 396-2009-KV.

De conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, aplicado a la fecha, el secretario general el 18 de agosto del 2010 a las 17:19, certificó que en referencia a la acción N.º 1146-10-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Mediante auto dictado el 13 de septiembre del 2010 a las 17:33, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Ruth Seni Pinoargote, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la presente acción extraordinaria de protección.

De conformidad con el sorteo de causas realizado por el Pleno de este Organismo en sesión ordinaria del 23 de septiembre de 2010, le correspondió al juez constitucional Manuel Viteri Olvera, la sustanciación de la presente acción extraordinaria de protección.

Mediante providencia dictada el 8 de febrero de 2011, a las 09h40, el doctor Manuel Viteri Olvera, en calidad de juez constitucional sustanciador, avocó conocimiento de la presente causa y ordenó la notificación de este auto inicial a las correspondientes partes procesales.

El 8 de agosto de 2011, el juez sustanciador remitió el proceso a la Secretaría General, con la respectiva ponencia de sentencia para que la misma sea conocida por el Pleno de la Corte Constitucional.

Concluido el período de transición y legalmente posesionados los jueces de la Primera Corte Constitucional, por el resorteo correspondiente en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió nuevamente la sustanciación de la causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera.

Sentencia o auto que se impugna

La decisión judicial que se impugna es el auto dictado el 28 de junio del 2010 a las 10:30, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que en lo principal, expresa lo siguiente:

En el presente caso y de los recaudos procesales incorporados al expediente, se concluye que los recurrentes, no causaron perjuicio económico alguno al Estado, pues el delito de peculado incoado en su contra fue desvanecido en la audiencia preliminar, los testimonios y los documentos de descargo aportados; siendo así, el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto motivado, en lo principal observa que procede el análisis del contenido de las exposiciones en la audiencia preliminar tanto del dictamen fiscal como de la documentación entregada por los imputados y llega a la conclusión que el informe en copia debidamente certificada expedida por la Contraloría General del Estado, en lo principal resuelve: “De la responsabilidad civil solidaria por 58.054,37 USD de 9 de agosto de 2007, que fue establecida mediante glosas 568 a 571 se desvanecen 41.502,00 USD y confirma 16.552,37, en contra de los señores Claudio Mueckay, Defensor del Pueblo, Byron Gonzalo Arboleda Guerrero, Director Nacional Financiero, Jorge Ernesto Pozo Orbes, Contador General, y Jorge Rolando Pozo Pastaz, Jefe de Pagaduría de la Defensoría del Pueblo y ordena dicha entidad Estatal remitir copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, disponiendo la emisión de un título de crédito solidario por 16.552,37 USD, en contra de los mencionados señores y la correspondiente recaudación de acuerdo a lo previsto en el Art. 57, numeral 1 de la Contraloría General del Estado”. La Presidencia de la Sala analiza con detenimiento los efectos de la responsabilidad civil determinados por la Contraloría General del Estado contra los funcionarios públicos por faltantes en los fondos que se encuentran bajo su control y para ser usados en el ejercicio de sus funciones. La Contraloría General del Estado emite el título de crédito solidario por el monto del faltante y ejerce la acción coactiva contra el funcionario declarado civilmente responsable, observa igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, se puede iniciar acción penal solo contra el funcionario que ha hecho mal uso de los fondos públicos, con las evidencias correspondientes, que serán emitidas por la Fiscalía General del Estado para que inicie la acción penal lo cual en el presente





caso no ha tenido lugar por lo que se ha iniciado acción penal por un acto ilícito regulado exclusivamente por dicha Ley Orgánica, de tal manera para que prospere el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, se debe encaminar la prueba tendiente a justificar las exigencias que prevé la Constitución de la República y las normas del Código Adjetivo Penal, y de ninguna manera se puede concebir que las Resoluciones que dicta la Contraloría del Estado puedan constituir una sentencia condenatoria de un delito, las mismas que son de carácter administrativo más no jurisdiccional, como equivocadamente pretende el recurrente; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 del Código de Procedimiento Penal vigente "Sólo los jueces de garantías penales" y "los tribunales de garantías penales" establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal". Por lo analizado, ésta Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia. ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Washington Pesántez Muñoz, Fiscal General de Estado, y confirma el auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL IMPUTADO a favor de Claudio Mueckay Arcos, Ex -Defensor del Pueblo, Byron Arboleda Guerrero, Director Financiero de la Defensoría del Pueblo; y, Jorge Rolando Pozo Pastaz, Pagador de la Defensoría del Pueblo y dispone se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen para los fines de ley ...

Argumentos planteados en la demanda

Manifiesta el legitimado activo en lo principal, a manera de antecedente, que ante la investigación realizada por la Comisión de Control Cívico de la Corrupción (CCCC), solicitada por representantes de organizaciones de derechos humanos en torno a la gestión del exdefensor del Pueblo (e) y otros directores de la Defensoría del Pueblo, durante el tiempo que ejerció tal función, se determinó que mediante oficio N.º CCCC-2006-48.UI del 10 de marzo del 2006, el director ejecutivo de la CCCC se dirigió al fiscal general del Estado (s), haciéndole conocer que el Pleno de la Comisión de Control Cívico de la Corrupción había resuelto remitir el informe al Ministerio Fiscal General, a fin de que se dé inicio a la indagación previa por haberse determinado indicios de responsabilidad penal establecidos en las conclusiones y recomendaciones del citado informe.

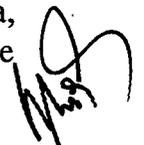
Indica que la instrucción fiscal resuelta por el ministro fiscal del Estado (s), de conformidad con el artículo 217 del Código de Procedimiento Penal, determinó que el doctor Claudio Mueckay Arcos procedió a nombrar directores de derechos humanos en Europa, mediante resoluciones constantes en las acciones de personal Nros. 337JP2001 y 142JP2002, hecho que estaba fuera del ámbito de competencia de la Defensoría del Pueblo, por expreso mandato de ley y el convenio suscrito, a funcionarios que nunca cumplieron con sus obligaciones de

directores de derechos humanos en Europa, siendo los señores objeto de denuncia y remoción por actuaciones relacionadas a ilícitos vinculados con los trámites de repatriación y diligencias de asistencia a los familiares de los fallecidos en el exterior, en las que presentan una serie de irregularidades por cuanto implicaron erogaciones injustificadas por parte de la Defensoría del Pueblo.

Por lo que el dictamen fiscal fue acusatorio contenido dentro de la instrucción N.º 0082008 y posterior causa penal N.º 396-09-KV, y por el que se llegó a la conclusión de acusar al exdefensor del Pueblo y otros directores de la Defensoría del Pueblo, como autores del delito tipificado y sancionado en el artículo 257 del Código Penal, solicitando que se dicte el correspondiente auto de llamamiento a juicio por peculado.

Ante lo cual el presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a quien le correspondió sustanciar, avocó conocimiento y resolvió el 10 de diciembre del 2009 a las 10:00, dictando auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, por lo que se resalta que del contenido del mismo de los considerandos segundo y quinto, para resolver, no se realizó el análisis indispensable frente a los elementos de cargo y de descargo constantes en la instrucción fiscal para concluir si existe o no delito, por lo que no se valoró ninguno de los elementos de convicción recabados, y con la carente falta de motivación, por que dicho auto fue apelado por la Fiscalía General del Estado al amparo de lo previsto en el artículo 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal, y por incurrir en grave error al dejar en la impunidad el delito de peculado investigado, mismo que está evidenciado con las actuaciones indebidas ejecutadas por los imputados como consta del proceso, lo cual está debidamente sustentado, como es la emisión del título de crédito solidario, consecuencia del examen realizado por la Contraloría General del Estado.

Indica que dicho recurso de apelación fue conocido por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, cuyos miembros avocaron conocimiento y se declararon competentes para conocer y resolver el recurso de casación, conforme consta textualmente en el considerando primero del auto del 28 de junio de 2010 a las 10:30; cuando lo que interpuso su representada fue un recurso de apelación y no de casación, error insubsanable en el que incurren los jueces del más alto tribunal de justicia del Ecuador, cuyo efecto es la nulidad de la sentencia, y que atenta contra la garantía constitucional a la seguridad jurídica, razón por la que se limitaron solamente a examinar la legalidad del auto de





sobreseimiento definitivo, sin valorar debidamente la prueba constante en el proceso y que ese error no se atrevería a calificarlo.

Pese a ello, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia resolvieron declarar improcedente el recurso de apelación, esto es a pesar de haberse declarado competentes para conocer el recurso de casación, y confirmaron el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, con la fundamentación de lo que dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, de que solamente "... se puede iniciar acción penal solo contra el funcionario que ha hecho mal uso de los fondos públicos, con las evidencias correspondientes que serán remitidas a la Fiscalía General del Estado para que se inicie la acción penal por un acto ilícito regulado exclusivamente por dicha Ley Orgánica, de tal manera para que prospere el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, se debe encaminar la prueba tendiente a justificar las exigencias que prevé la Constitución de la República y las normas del Código Adjetivo Penal, y de ninguna manera se puede concebir que las Resoluciones que dicta la Contraloría General del Estado puedan constituir una sentencia condenatoria de un delito, las mismas que son de carácter administrativo más no jurisdiccional, como equivocadamente pretende el recurrente..." y sin más, dejando al delito en la más completa impunidad y sin tomar en cuenta todo lo aportado al proceso.

Así también, indica que los jueces olvidaron lo que prescribe el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial, que dice: "... FORMULA DE LAS SENTENCIAS.- Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República", código vigente desde el 9 de marzo de 2009.

Por lo que, a decir del accionante, lo dictaminado a más de afectar el debido proceso por la carente motivación y afectación a la seguridad jurídica, menoscaba la facultad de competencia que la Constitución confiere tanto a la Fiscalía General del Estado, como de la Contraloría General del Estado.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

El accionante sostiene que se vulneró principalmente los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, estatuidas en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

Pretensión

El accionante solicita expresamente que se acepte la acción extraordinaria de protección y que en sentencia se disponga la reparación integral de los derechos constitucionales vulnerados, declarando que quede sin efecto la sentencia emitida por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de junio de 2010 las 10:30, dentro de la causa penal N.º 396-2009-KV, por la que se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado y que confirma el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados, dictando además lo que en derecho corresponde, el llamamiento a juicio.

Contestación a la demanda

Conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

Mediante oficio N.º 19-PSSPCNJ-2011 del 25 de febrero de 2011 y recibido el 1 de marzo de 2011 a las 16:07, los doctores Luis Quiroz Erazo, Felipe Granda Aguilar y Enrique Pacheco Jaramillo, presidente y conjueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, comparecieron dando contestación al contenido de la presente acción, manifestando en lo principal:

Que de la acción presentada se desprende que el fiscal general establece errores en el auto dictado, al haberse utilizado de manera indebida el término Casación, cuando en el considerando segundo se debe referir a apelación; así también que las acciones extraordinarias de protección fueron previstas por el legislador para precautelar y tutelar los derechos y garantías consagrados en la Constitución de la República, por lo que no cabe que la misma sea interpuesta para corregir meras formalidades que en nada alteran las garantías básicas que la Norma Suprema señala; pues si bien se comete un error al mencionar el recurso del que se trata, no es menos cierto que el fiscal gozó de tres días para pedir la corrección del mencionado auto, es más la frase que se hace constar al final del auto impugnado, no corresponde para este tipo de autos, pues la frase sacramentada “administrando justicia...”, se utiliza únicamente al momento de dictar sentencia, observando que de acuerdo a la disposición transitoria segunda del Código Orgánico de la Función Judicial, este Código no rige para la actual Corte Nacional que es de transición, entra en vigencia a partir de la fecha en que sean legalmente reemplazados.





Concluyen solicitando que sin más dilaciones, no se de pie a las peticiones formuladas por el fiscal general, puesto que la resolución tomada por la Sala, se encuentra apegada a la normativa constitucional y legal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección en virtud de lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La presente acción extraordinaria de protección ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal aplicable al caso.

Legitimación activa

En la presente causa el accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: “Los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia(…)” y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, ello en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, reiterando que nuestra justicia constitucional es abierta en el acceso a la justicia.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección establecida en el artículo 94 de la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente para proteger los derechos constitucionales de las personas en contra de cualquier vulneración que se produzca mediante sentencias, autos

definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia. Así, esta acción nace y existe para garantizar y defender el respeto de los derechos constitucionales y el debido proceso. Por consiguiente tiene como fin proteger, precautelar, tutelar y amparar los derechos de las personas que por acción u omisión, han sido vulnerados por decisiones judiciales que pongan fin a un proceso.

Esta garantía jurisdiccional procede en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que por acción u omisión se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

De aquella forma, la esencia de esta garantía es tutelar los derechos constitucionales, a través del análisis que este órgano de justicia constitucional realiza respecto de las decisiones judiciales.

Determinación de los problemas jurídicos para la resolución del caso

Previo a plantearse la problemática jurídica en el presente caso, esta Corte estima conveniente precisar que el legitimado activo en la demanda de acción extraordinaria de protección, a más de alegar como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, señala que se han menoscabado las competencias que la Constitución confiere tanto a la Fiscalía General como a la Contraloría General del Estado.

Sin embargo, al momento de argumentar las violaciones a tales derechos únicamente, esgrime argumentos tendientes a justificar la falta de motivación en el auto objetado y de la afectación a la seguridad jurídica, sin llegar a exponer las razones por las cuales –a su criterio–, han sido menoscabadas las competencias y atribuciones tanto de la Fiscalía General como de la Contraloría General del Estado, por cuanto, para ello, no basta con realizar citas normativas y de leyes secundarias para justificar la supuesta limitación de competencias, condiciones por las cuales esta Corte pueda determinar la existencia de motivos fácticos y jurídicos que ameriten un análisis de oficio respecto a la vulneración de tales competencias.





Ante esta aclaratoria, conviene señalar que a través de la presente acción, se impugna, conforme se señala en la demanda, el auto materia de recurso de apelación dictado el 28 de junio del 2010 a las 10:30, mediante el cual se declaró improcedente tal recurso que fuera interpuesto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados, dictado el 10 de diciembre de 2009 a las 10:00, dentro de la causa penal N.º 396-2009-KV, ante lo cual a fin de determinar las afectaciones constitucionales demandadas por la actuación de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se analizará la procedencia o no de la presente acción conforme lo expone la parte recurrente haciendo referencia al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica.

Es así que en el caso *sub judice*, en referencia a la afectación del debido proceso en la garantía de la motivación, señala el legitimado activo expresamente que: "... los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, pretenden justificar la motivación que exige la Constitución de la República con aplicación indebida de disposiciones legales que no son pertinentes al caso".

Por su parte y en referencia a la afectación a la seguridad jurídica, la relaciona el legitimado activo, al señalar en su demanda que:

... quienes avocan conocimiento y se declaran competentes para conocer y resolver el recurso de CASACIÓN, así consta textualmente en el CONSIDERANDO PRIMERO del auto de 28 de junio de 2010, las 10h30. Remarco, la Fiscalía General del Estado interpuso un recurso de apelación y no de casación, error insubsanable en el que incurren los Jueces del más alto Tribunal de Justicia del Ecuador, cuyo efecto es la nulidad de la sentencia, y atenta contra la garantía constitucional a la seguridad jurídica, razón por la que se limitaron solamente a examinar la legalidad del auto de sobreseimiento definitivo, sin valorar debidamente la prueba constante en el proceso ...

Ante lo cual indica el accionante que:

Los señores jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en sentencia emitida el 28 de junio del 2010, las 10h30, declaran improcedente el recurso de apelación a pesar de haberse declarado competentes para conocer y resolver un recurso de casación, y confirman el auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, la que fundamentan en lo que dispone el artículo 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado ...

En tal razón, el Pleno de este Organismo sistematizará el análisis del caso en concreto a partir de la formulación y solución de los siguientes problemas jurídicos:

1. El auto dictado el 28 de junio de 2010 a las 10:30, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?
2. El auto dictado el 28 de junio de 2010 a las 10:30, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Análisis

- 1. El auto dictado el 28 de junio de 2010 a las 10:30, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República?**

En este orden y conforme al cuestionamiento planteado, corresponde referirnos en primer lugar al derecho al debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, el mismo que contempla una serie de garantías básicas que deben ser cumplidas por los operadores de justicia en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, y del cual esta Corte ha sido clara en señalar que: “El debido proceso es sin duda un pilar fundamental para la defensa de los derechos de las personas que intervienen dentro de un juicio, permitiendo la articulación de varios principios y garantías básicas que permiten una correcta administración de justicia; entre ellas la garantía de la motivación de la sentencia, previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución”¹.

Por otra parte y de igual manera, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dentro de los principios procesales, establece a la motivación como un deber primordial de los jueces por cuanto: “La jueza o juez

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 092-13-SEP-CC, caso No. 0538-11-EP.



tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestas durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso”².

Así también, respecto del derecho citado, esta Corte ha indicado que:

La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales constituye una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Es decir que la motivación no solo implica hacer referencia a los argumentos esgrimidos durante el proceso o a citar normas aplicables al caso en concreto, sino que debe reunir varios elementos esenciales³.

En tal sentido, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia, ha desarrollado ciertos parámetros que permiten identificar si una sentencia se encuentra debidamente fundamentada, los cuales constituyen: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

De este modo, a continuación, la Corte procederá a efectuar el análisis de la sentencia impugnada, desde la perspectiva de los elementos antes citados.

Razonabilidad

Este primer elemento constituye ser la referencia a la determinación y especificación de las fuentes del derecho que toma el juzgador desde el ordenamiento jurídico con la finalidad de sustentar su decisión conforme a derecho.

La Corte Constitucional ha indicado que la razonabilidad es “... el elemento mediante el cual es posible analizar las normas que han sido utilizadas como fundamento de la resolución judicial”⁴.

En aquel contexto, esta Corte evidencia en primer lugar que la decisión judicial objetada, ha sido dictada dentro de un proceso penal, producto del recurso de apelación que fuera debida y oportunamente interpuesto por la parte hoy accionante, acorde a lo establecido en el numeral 1 del artículo 343⁵ del Código

² Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Artículo 4, numeral 9.

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 008-14-SEP-CC, (caso No. 0729-13-EP)

⁴ Corte Constitucional Sentencia No. 009-14-SEP-CC, (Caso No. 0526-11-EP)

⁵ Código de Procedimiento Penal. Recurso de Apelación: Art. 343.- Procedencia.- Procede el recurso de apelación en los siguientes casos:

de Procedimiento Penal (actualmente derogado), es decir de normas que guardan relación con la naturaleza de la causa, pertinentes y llamadas a constituir el fundamento en derecho para resolver el recurso interpuesto y que principalmente son: las disposiciones penales de orden procesal que regulan el recurso de apelación, sin perjuicio de recurrir a la jurisprudencia de orden constitucional y legal que resulta pertinente en función de los antecedentes fácticos y jurídicos del caso en concreto, se interpuso el citado recurso de apelación al "... auto de SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DEL PROCESO Y DEL IMPUTADO a favor del Claudio Mueckay Arcos, ex Defensor del Pueblo, Byron Arboleda Guerrero, Director Financiero de la Defensoría del Pueblo; y, Jorge Rolando Pozo Pastaz, Pagador de la Defensoría del Pueblo", dictado el 10 de diciembre de 2009 a las 10h00, por el Presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia⁶.

Seguidamente y sobre esta base, describiendo la resolución judicial impugnada en su integralidad, se observa que los jueces al redactar el auto, empiezan con avocar conocimiento de la causa, señalando que la misma está motivada por la inconformidad por parte del doctor Washington Pesantez Muñoz Fiscal General del Estado con el auto dictado el 10 de diciembre de 2009, por el presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, interponiéndose por parte del recurrente recurso de apelación, seguidamente en el considerando primero fijan la competencia para conocer y resolver "este recurso de casación", de conformidad con el artículo 184 de la Constitución de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SIC-CC de la Corte Constitucional, y de la resolución aprobada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 17 de diciembre de 2008; en el considerando segundo, se declara la validez procesal de la causa.

Posteriormente en el considerando tercero, los jueces transcriben las alegaciones expuestas por el recurrente dentro de su recurso de apelación al auto de sobreseimiento recurrido, y de ello, señalan que el mismo está fundamentado en lo previsto en el artículo 343 numeral 1 del Código de Procedimiento Penal.

El considerando cuarto se refiere al contenido del auto recurrido, en el cual se hace un recuento de la audiencia preliminar realizada ante el presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia con la constancia de la comparecencia de las partes procesales, acorde a lo previsto en el artículo 229 del

1.- De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia.
⁶ Corte Nacional de Justicia, Segunda Sala Juicio N.º 396-KV-2009, pág. 212 a 216 y vta.



Código de Procedimiento Penal (vigente a la fecha de inicio del caso y hoy derogado).

Por su parte en el considerando quinto, se contiene los fundamentos previos a la resolución de la decisión impugnada o *ratio decidendi*, y en la que los jueces exponen en primer lugar, que la materia corresponde al recurso de apelación propuesto por el accionante, al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los procesados, dictado por el presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, y en el que se considera el principio de legalidad contenido en las normas procesales para que sea conocido y tratado el recurso de apelación, citando además criterios doctrinarios en torno a dichos principios y de ello, indicándose la consecución de la seguridad jurídica, y en referencia a la misma, posteriormente, se indica que:

En el presente caso y de los recaudos procesales incorporados al expediente, se concluye que los recurrentes, no causaron perjuicio económico alguno al Estado, pues el delito de peculado incoado en su contra fue desvanecido en la audiencia preliminar, los testimonios y los documentos de descargo aportados; siendo así, el Presidente de la Segunda Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante auto motivado, en lo principal observa que procede el análisis del contenido de las exposiciones en la audiencia preliminar tanto del dictamen fiscal como de la documentación entregada por los imputados y llega a la conclusión que el informe en copia debidamente certificada expedida por la Contraloría General del Estado, en lo principal resuelve: "De la responsabilidad civil solidaria por 58.054,37 USD de 9 de agosto del 2007, que fue establecida mediante glosas 568 a 571 se desvanecen 41.502,00 USD y confirma 16.552,37 en contra de los señores Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo, Byron Gonzalo Arboleda Guerrero, Director Nacional Financiero, Jorge Ernesto Pozo Orbes, Contador General, y Jorge Rolando Pozo Pastaz, Jefe de Pagaduría de la Defensoría del Pueblo y ordena dicha entidad Estatal remitir copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, disponiendo la emisión de un título de crédito solidario por 16.552,37 USD, en contra de los mencionados señores y la correspondiente recaudación de acuerdo a lo previsto en el Art. 57, numeral 1 de la Contraloría General del Estado⁷".

Seguidamente se indica que:

⁷ Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado:

Art. 57.- Ejecución coactiva de las resoluciones confirmatorias ejecutoriadas.- Para la ejecución de las resoluciones ejecutoriadas de la Contraloría General del Estado, que confirmen responsabilidades civiles culposas, se procederá de la siguiente manera:

1. La Contraloría General del Estado tendrá competencia para emitir títulos de crédito y recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, las obligaciones provenientes de las resoluciones ejecutoriadas expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación de responsabilidad civil culposa, multas y órdenes de reintegro de pagos indebidos con recursos públicos que establezcan obligaciones a favor del Gobierno Central, así como de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer coactiva;

La Contraloría General de Estado emite el título de crédito solidario por el monto del faltante y ejerce la acción coactiva contra el funcionario declarado civilmente responsable, observa igualmente que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Estado, se puede iniciar acción penal sólo contra el funcionario que ha hecho mal uso de los fondos públicos, con las evidencias correspondientes, que serán remitidas a la Fiscalía General del Estado para que inicie la acción penal lo cual en el presente caso no ha tenido lugar por lo que se ha iniciado acción penal por un acto ilícito regulado exclusivamente por dicha Ley Orgánica, de tal manera para que prospere el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, se debe encaminar la prueba tendiente a justificar las exigencias que prevé la Constitución de la República y las normas del Código Adjetivo Penal, y de ninguna manera se puede concebir que las Resoluciones que dicta la Contraloría del Estado puedan constituir una sentencia condenatoria de un delito, la mismas que son de carácter administrativo más no jurisdiccional, como equivocadamente pretende el recurrente; toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 16 del Código de Procedimiento Penal vigente "Sólo los jueces de garantías penales" y "los tribunales de garantías penales" establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal...".

Los operadores jurídicos citan y analizan la documentación constante en el proceso, como es la responsabilidad civil determinada previamente por la Contraloría General del Estado⁸, con la consecuente emisión del título de crédito solidario a los encausados y la correspondiente recaudación de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, frente a la incompatibilidad de competencia que el ordenamiento otorga al sistema penal, dispuesta en el artículo 16 del Código de Procedimiento Penal⁹ (hoy derogado).

⁸ **Ley Orgánica de la Contraloría:**

Art. 39.- Determinación de responsabilidades y seguimiento.- A base de los resultados de la auditoría gubernamental, contenidos en actas o informes, la Contraloría General del Estado, tendrá potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal.

Previamente a la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas que se desprendan de los informes elaborados por las auditorías internas, la Contraloría General del Estado examinará el cumplimiento de los preceptos legales y de las normas de auditoría y procederá a determinarlas con la debida motivación, sustentándose en los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. De existir indicios de responsabilidad penal, se procederá de acuerdo a lo previsto en los artículos 65, 66 y 67 de esta Ley.

En todos los casos, la evidencia que sustente la determinación de responsabilidades, a más de suficiente, competente y pertinente, reunirá los requisitos formales para fundamentar la defensa en juicio.

La Contraloría General del Estado efectuará el seguimiento de la emisión y cobro de los títulos de crédito originados en resoluciones ejecutoriadas.

⁹ **Código de Procedimiento Penal (derogado)**

Art. 16.- Exclusividad.- Sólo los jueces de garantías penales y tribunales de garantías penales establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República ejercen jurisdicción en materia penal.



En función de lo antes expuesto, esta Corte considera que la decisión demandada cumple con el parámetro de razonabilidad, por la normativa utilizada para arribar a la decisión final y que constituye el fundamento en derecho para resolver, por la naturaleza de la causa sometida a su conocimiento mediante recurso de apelación, ya que si bien es cierto que en el considerando primero, correspondiente a la jurisdicción y competencia, se indica: “Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación en virtud del artículo 184 de la Constitución...”, para luego determinar la validez del proceso, seguidamente analizar las alegaciones expuestas por el recurrente, confrontando las alegaciones de las partes frente a los elementos probatorios contenidos en el proceso y en la audiencia preliminar, y determinando la improcedencia de la acción penal frente a la determinación de responsabilidad civil al emitir títulos de crédito por parte de la Contraloría del Estado, se torna evidente que el haberse indicado en el considerando primero que corresponde a un recurso de casación, ello constituye un error de formalidad que no afecta el contenido de fondo de la decisión adoptada frente al análisis inicial al avocar conocimiento y al señalarse puntualmente en el considerando quinto que la materia del recurso ha sido el de apelación, y de ello, no se puede señalar que constituya ser un error esencial que conlleve a la nulidad conforme lo demanda el legitimado activo.

Lógica

En lo que respecta al presente parámetro, como parte de la garantía de la motivación, la Corte Constitucional ha referido que:

Para analizar este elemento es preciso señalar que el desarrollo de una sentencia supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)¹⁰.

Siendo entendido este elemento como la coherencia y correspondencia entre las premisas planteadas y las conclusiones alcanzadas a través del fallo o resolución, la lógica conlleva a que la resolución guarde la respectiva coherencia y armonía entre las distintas partes de su texto, siendo que lo que se dice en la parte expositiva, motiva y dispositiva, siga el respectivo hilo conductor y corresponda

¹⁰ Corte Constitucional sentencia N.º 009-14-SEP-CC, (caso N.º 0526-11-EP).

con la decisión final a la que se arriba; por ende, “... toda sentencia constituye un conjunto sistémico, armónico, en el que la parte considerativa que debe contener la motivación de la sentencia, no es un aparte, aislado de la decisión, todo lo contrario, como señala Gozaíni, (...) la fundamentación forma parte de la sentencia como un todo indisoluble, creador de argumentos para quienes encuentren justificadas sus razones, como para los que no encuentren satisfechas con ellas sus pretensiones”¹¹.

En tal orden, en el caso *sub judice*, de la decisión demandada, los jueces de apelación de la Corte Nacional, al construir su razonamiento judicial y dentro del análisis del contenido de la decisión recurrida, correspondiente al recurso de apelación dada su competencia, comienzan por indicar la inconformidad del auto de sobreseimiento definitivo del proceso y del imputado, dictado por el presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, por considerar el hoy accionante que en su lugar correspondería ser dictado el auto de llamamiento a juicio de los imputados.

Consta del contenido de la decisión demandada que “... el informe en la copia debidamente certificada expedida por la Contraloría General del Estado, en lo principal, resuelve: “De la responsabilidad civil solidaria por 58.054,37 USD de 9 de agosto del 2007, que fue establecida mediante glosas 568 a 571 se desvanecen 41.502,00 USD y confirma 16.552,37 en contra de los señores Claudio Mueckay Arcos, Defensor del Pueblo, Byron Gonzalo Arboleda Guerrero, Director Nacional Financiero, Jorge Ernesto Pozo Orbes, Contador General, y Jorge Rolando Pozo Pastaz, Jefe de Pagaduría de la Defensoría del Pueblo y ordena dicha entidad Estatal remitir copia certificada de la presente resolución a la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas de la Contraloría General del Estado, disponiendo la emisión de un título de crédito solidario por 16.552,37 USD, en contra de los mencionados señores y la correspondiente recaudación de acuerdo a lo previsto en el Art. 57, numeral 1 de la Contraloría General del Estado” y cuya norma indica, esto es el contenido del numeral 1 del artículo 57 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que ante la determinación y confirmación de responsabilidades civiles culposas le corresponde a: “1. La Contraloría General del Estado tendrá competencia para emitir títulos de crédito y recaudar, incluso mediante la jurisdicción coactiva, las obligaciones provenientes de las resoluciones ejecutoriadas expedidas por el Contralor General, por efecto de la determinación

¹¹ Sentencia N.º 0009-09-SIS-CC, dictada el 29 de septiembre de 2009, dentro del caso N.º 0013-09-IS.



de responsabilidad civil culposa, multas y órdenes de reintegro de pagos indebidos con recursos públicos que establezcan obligaciones a favor del Gobierno Central, así como de las instituciones y empresas que no tengan capacidad legal para ejercer coactiva”, precisando que el artículo 65 de la citada ley orgánica establece las causas para que proceda el inicio de acciones penales, indicando que para “lo cual en el presente caso no ha tenido lugar por lo que se ha iniciado acción penal por un acto ilícito regulado exclusivamente por dicha Ley Orgánica, de tal manera para que prospere el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General del Estado, se debe encaminar la prueba tendiente a justificar las exigencias que prevé la Constitución de la República y las normas del Código Adjetivo Penal, y de ninguna manera se puede concebir que las Resoluciones que dicta la Contraloría del Estado puedan constituir una sentencia condenatoria de un delito, la mismas que son de carácter administrativo más no jurisdiccional, como equivocadamente pretende el recurrente ...”.

De lo antes expuesto, este Organismo observa que dentro de su motivación, los jueces de apelación evidencian y justifican de manera sólida y argumentada que existe una clara interpretación de normas legales que en su momento fueron analizadas en su conjunto por el presidente de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, al dictar el auto del 10 de diciembre de 2009, y que los hoy demandados en uso de sus competencias y facultades legales, al tenor del artículo 184 de la Constitución, de la sentencia interpretativa N.º 001-08-SIC-CC de la Corte Constitucional, y de la resolución aprobada por el Pleno de la Corte Nacional el 17 de diciembre de 2008, dictaron la decisión demandada, sin que se observe ni se advierta incoherencia alguna que devenga en una motivación incompleta o ilógica, *a contrario sensu*, se observa que la motivación expuesta por el Tribunal de Apelación en su integralidad, guarda la respectiva armonía y consecuencia en todas sus premisas, a partir de las cuales se deriva la conclusión final.

En definitiva, esta Corte advierte que en la resolución impugnada existe una materialización efectiva del silogismo que exige el parámetro de la lógica, esto es una premisa mayor dada por el artículo 57 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que establece ante la determinación de responsabilidades civiles, procede la correspondiente recaudación de forma coactiva y no la acción penal conforme se lo requiere en la presente acción, que se dicte el auto de llamamiento a juicio y por ende, la conclusión final se deriva de las premisas señaladas, esto es la negativa al recurso de apelación planteado, y de lo cual es de resaltar lo que esta Corte ha señalado desde el período de

transición : “Es en el Derecho Penal, más que en ningún otro campo, donde las garantías constitucionales se ven puestas a prueba y donde los postulados del Estado constitucional de derechos y justicia social son examinados día a día (...) Nuestra Constitución, máxima norma de normas, garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad ante la arbitrariedad de los poderes públicos. El Derecho Penal ha sido definido como el conjunto de normas, valoraciones y principios jurídicos que desvaloran y prohíben la comisión de delitos y asocian a éstos, como presupuesto, penas y/o medidas de seguridad, como consecuencia jurídica (SANTIAGO MIR PUIG)”¹².

Comprensibilidad

Este elemento de la comprensibilidad, como parte de la garantía de la motivación, ha sido establecido por el Pleno de esta Corte como el entendimiento y la facilidad de comprensión de las resoluciones, en este caso, de las emitidas por los operadores de justicia, por cual, el mismo viste de especial importancia ya que en este elemento se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista de que sus resoluciones deben ser claras y descifrables, no solo para las partes intervinientes sino para la sociedad.

En este sentido, el requisito de comprensibilidad se refiere a la posibilidad que los jueces garanticen a las partes procesales y al conglomerado social que observa y aplica sus decisiones, entender su razonamiento mediante el uso de un lenguaje claro y una adecuada construcción semántica y contextual del fallo¹³ y que para ello, no basta la utilización de un lenguaje de fácil acceso, para considerar a una decisión como comprensible, en tanto, adicionalmente, se requiere que las ideas y premisas que integran la decisión sean redactadas de forma coherente, concordante y completa¹⁴.

En el caso *sub judice*, se observa que el auto dictado dentro del recurso de apelación, evidencia que el mismo es estructurado con un lenguaje claro, que comienza con el avoco de conocimiento por parte de los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia del recurso de apelación interpuesto, luego el reconocimiento de la competencia para adoptar la decisión

¹² Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 034-10-SEP-CC (caso N.º 0225-09-EP).

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-14-SEP-CC, (caso N.º 1141-11-EP).

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 019-16-SEP-CC (caso N.º 0542-15-EP).



judicial, seguido de la validez procesal, a continuación la exposición de las alegaciones expuestas por el recurrente, seguidamente el detalle del auto recurrido, esto es el auto de sobreseimiento definitivo conjuntamente con los hechos relevantes demandados en el recurso de apelación, para posteriormente realizar la confrontación de lo demandado con lo resuelto por el juez que dictara el auto materia del recurso de apelación, concluyendo con la decisión adoptada sobre la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por el fiscal general del Estado, accionante de la presente garantía jurisdiccional.

En suma, del texto de la resolución impugnada, se colige que las consideraciones jurídicas que sustentan la decisión final, están redactadas en un lenguaje claro y sencillo, sin hacer uso de palabras netamente técnicas o sofisticadas, comprendidas únicamente por las partes procesales y por quienes tengan una formación profesional en derecho, así pues el lenguaje utilizado en el texto de la resolución resulta ser perfectamente entendible, lo cual abona a que la resolución sea comprendida en su integralidad por el ciudadano común, facilitando el análisis y fiscalización del auditorio en general. Por lo tanto, se advierte que la resolución impugnada se ajusta al parámetro de comprensibilidad.

En tal sentido y en torno a lo solicitado en el recurso de apelación, y analizado por los jueces demandados, que motiva la presente acción extraordinaria de protección, y de manera puntual, en la argumentación contenida en el considerando quinto de la misma sobre la improcedencia del recurso, se denota de lo analizado en su conjunto, esto es los requisitos previos de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, que la decisión demandada cumple con el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación, establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador.

2. El auto dictado el 28 de junio de 2010 a las 10:30, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho constitucional a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República?

La seguridad jurídica consagrada en el artículo 82 de la Constitución de la República establece que: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Handwritten signature

Handwritten signature

Esta Corte, de manera reiterada ha señalado que este derecho consiste en la expectativa razonable de las personas respecto a las consecuencias de los actos propios y de ajenos en relación a la aplicación del Derecho; cuyo núcleo está en tener la certeza respecto a una aplicación de la normativa acorde a la Constitución, de las normas que forman parte del ordenamiento jurídico determinadas previamente, teniendo que ser estas últimas claras y públicas, solo de esta manera se logra crear certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos para el respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional¹⁵, este derecho constituye ser el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente¹⁶.

En sí, se reitera conforme lo prescrito en el artículo 82 de la Constitución de la República, que la seguridad jurídica como derecho constitucional tiene una doble dimensión, por un lado, se garantiza este derecho mediante el respeto, sujeción y cumplimiento de los principios y reglas contenidos en el texto constitucional, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican –como se dijo anteriormente– normas previas, claras y públicas¹⁷.

Así también, esta Corte ha señalado en referencia a la seguridad jurídica, la tutela judicial efectiva y la relación con el debido proceso, que: “Los tres principios constitucionales mencionados están íntimamente relacionados con el accionar judicial en la protección de derechos, y su vulneración constituye condición sustantiva para la procedencia de la acción extraordinaria de protección, en tanto sirven como medio y fin de la protección de derechos en sede judicial”¹⁸.

En el caso *sub judice*, el argumento expuesto por el accionante por el que demanda la afectación a la seguridad jurídica está referido a lo contenido en el considerando primero en el que se indica “JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 11-13-SEP-CC, (caso N.º 1863-12-EP.)

¹⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 023-13-SEP-CC, (caso N.º 1975-11-EP).

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 193-14-SEP-CC, (caso N.º 2040-11-EP).

¹⁸ Corte Constitucional, para el período de transición, sentencia N.º 227-12-SEP-CC (caso N.º 1212-11-EP), publicada en el suplemento del Registro Oficial N.º 777 del 29 de agosto de 2012.



resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449...”; por lo que a decir del legitimado activo al ser materia de recurso de apelación e indicarse como recurso de casación constituye un error “insubsanable” que conlleva a la nulidad de la sentencia, que atenta contra la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ante lo cual se han limitado solamente a examinar la legalidad del auto de sobreseimiento definitivo, sin valorar debidamente la prueba constante en el proceso y que ese error no se atrevería a calificarlo.

Ante lo cual, es de reiterar, tal como se ha indicado en el análisis de la razonabilidad, que la decisión demandada ha sido dictada ante circunstancias fácticas en aplicación de normas constitucionales y legales como lo dispuesto en el artículo 57 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, que establece que de la determinación de responsabilidades culposas procede la emisión de títulos de crédito y de ello la incompatibilidad de iniciar acción penal, y que en la presente causa, luego del análisis respectivo por los operadores jurídicos, se llegó a la conclusión de la improcedencia del recurso de apelación planteado conforme se dictaminó.

En tal virtud, el auto dictado el 28 de junio del 2010 a las 10:30, por los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante el cual se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto al auto de sobreseimiento definitivo del proceso y de los imputados, dictado el 10 de diciembre de 2009 a las 10:00, dentro de la causa penal N.º 396-2009-KV, demandado mediante la presente acción extraordinaria de protección, ha sido dictada respecto de normas claras, previas y públicas que rigen para los procesos penales, generando un marco de certeza y seguridad, y por ende, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el citado artículo 82 de la Constitución de la República.

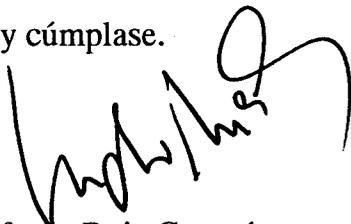
Por lo tanto, los jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la causa penal N.º 396-2009-KV, han garantizado la supremacía de los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 76 numeral 7 literal I y 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

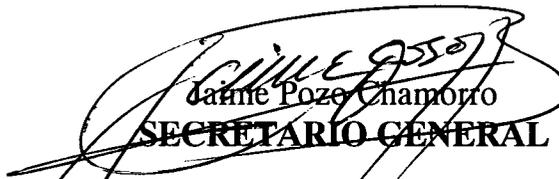
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiña Martínez, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Pamela Martínez Loayza, en sesión del 24 de agosto del 2016. Lo certifico.



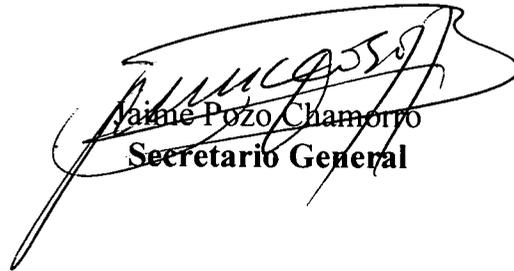
Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



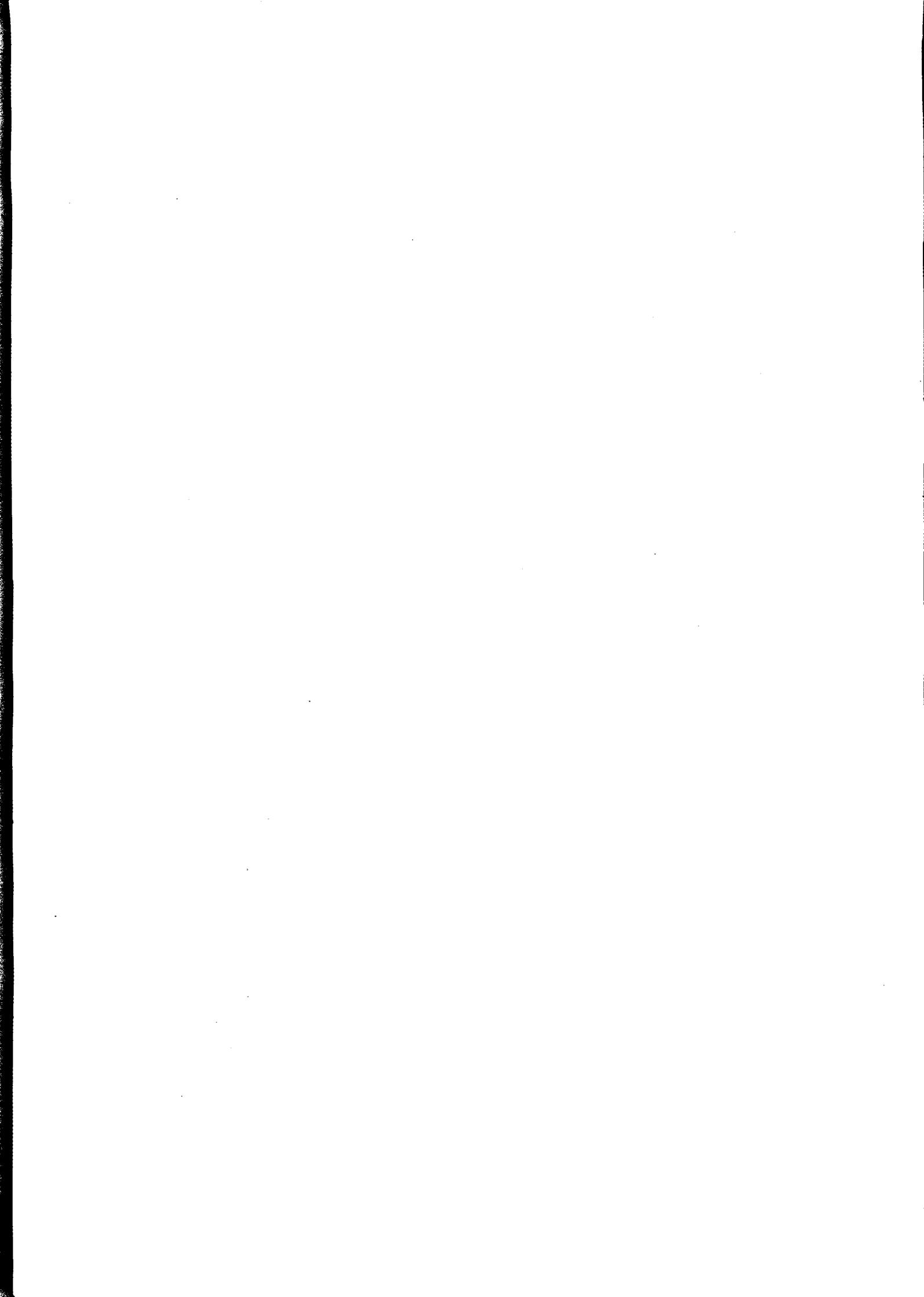
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1146-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 06 de septiembre del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Yamie Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

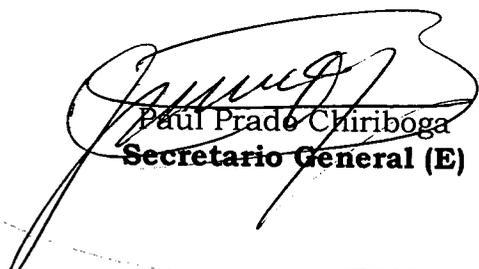




**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

CASO Nro. 1146-10-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia 265-16-SEP-CC de 24 de agosto del 2016, a los señores: Fiscal General del Estado en la casilla constitucional **044**; procurador general del Estado en la casilla constitucional **018**; Claudio Ernesto Muecay en la casilla judicial **391**; Byron Arboleda Guerrero en la casilla judicial **3684**; Jorge Pozo Pastaz en la casilla judicial **2324**; Consejo de Participación Ciudadana en la casilla judicial **2339**; Defensoría Pública en la casilla judicial **1537**; y, jueces Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio **4619-CCE-SG-NOT-2016**, a quienes además se devolvió el expediente remitido a esta Corte; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Paul Prado Chiriboga
Secretario General (E)

PPCH/mmm





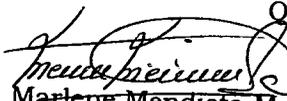
GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 0477

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO/TERCER INTERESADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO ISMAEL BONILLA ALMAGRO	105	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	003-12-IS	Auto aclaración y ampliación de 31 de agosto de 2016
COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020				
FISCAL GENERAL DEL ESTADO	044	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1146-10-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
MARÍA ERNESTINA BUSTILLO RUIZ	141			0848-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
MARÍA ASUNCIÓN GAÑAY LLIGUICHUZHCA Y MARÍA MANUELA SIBRI GAÑAY	344			0647-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
MARIANA DE JESÚS REYES VALDIVIESO	136			0975-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
LILIANA MARISOL VALENCIA GAONA	368			0726-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
RAFAEL BOLÍVAR CORONEL ORDÓÑEZ	035 Y 1095			0800-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
GERMÁN PATRICIO VARELA VILLOTA	456	SUPERINTENDENCIA DE BANCOS	954	0680-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0250-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
DIONE DOLORES DE LA SANTA FAZ PALIZ NÚÑEZ	313			1405-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0792-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		SERVICIO DE ADUANAS DEL ECUADOR SENA E	480		
RAFAEL FERNANDO TORO PONCE	1026			1116-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
SANTIAGO JAVIER SALAZAR ARMIJOS	1099	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1363-15-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
LEONARDO VITERI ANDRADE, VICEPRESIDENTE EJECUTIVO DE	354	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	2203-15-EP	Auto de 23 de agosto de 2016

REYBANPAC, REY BANANO DEL PACÍFICO C.A.					
CÉSAR AUGUSTO SAMANIEGO VÉLEZ	1117	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1869-15-EP	Auto de 23 de agosto de 2016

Total de Boletas: (25) Veinticinco

Quito, D.M., 07 de septiembre del 2016


Marlene Mendieta M.
**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**



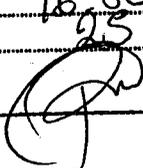
CORTI
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES
- 7 SET. 2016**

Fecha:

Hora: 16:30

Total Boletas: 25





GUÍA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 559

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO/ TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICIO ISMAEL BONILLA ALMAGRO	2397	COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	3948	003-12-IS	Auto aclaración y ampliación de 31 de agosto de 2016
		CLAUDIO ERNESTO MUECAY	391	1146-10-EP	SENTENCIA DE 24 DE AGOSTO DE 2016
		BYRON ARBOLEDA GUERRERO	3684		
		JORGE POZO PASTAZ	2324		
		CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	2339		
		DEFENSORÍA PÚBLICA	1537		
MARIANA DE JESÚS REYES VALDIVIESO	6052			0975-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO	1207	0726-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		SEGUNDO DANIEL VEGA AGILA	239		
SERVIO TULIO AULOGELIO ÁVILA CARTAGENA	1977	GALO VICENTE GONZÁLEZ GRANDA	1979 Y 4630	1223-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
LENIN GIOVANNY NARANJO LÓPEZ, JUEZ DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PASTAZA	3030	LUIS AMABLE ARIAS VEGA	6171	0590-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
RAFAEL BOLÍVAR CORONEL ORDÓÑEZ	181	CARLOS ROMEO VERA MENESES	1351	0800-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
GERMÁN PATRICIO VARELA VILLOTA	456			0680-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
JUAN FRANCISCO LOAIZA ESPÍN	910	ZAHER CHAMAIT BARAKAT, GERENTE GENERAL DE LA COMPAÑÍA GRAN NACIONAL MINERA MARISCAL SUCRE	1009	0250-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016
DIONE DOLORES DE LA SANTA FAZ PALIZ NÚÑEZ	2064	JOSÉ ANTONIO YAR ARÉVALO	3746	1405-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016

GERENTE GENERAL DE LA CÍA. ABBOTT LABORATORIOS DEL ECUADOR LTDA.	239	/		0792-16-EP	Auto de 23 de agosto de 2016	
		DIRECTOR REGIONAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS LITORAL SUR	/	2424	2203-15-EP	Auto de 23 de agosto de 2016

Total de Boletas: **(26) Veintiséis**

Quito, D.M., 07 de septiembre del 2016

Marlene Mendieta M.

**ASISTENTE CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA GENERAL**

26 boletas
16 h 50
07 - Set - 2016
AS 116



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

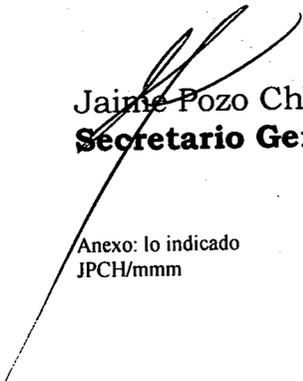
Quito D. M., 07 de septiembre del 2016
Oficio 4619-CCE-SG-NOT-2016

Señores jueces
**SALA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la sentencia 265-16-SEP-CC de 24 de agosto de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección **1146-10-EP**, presentada por Fiscal General del Estado, referente al juicio penal 0113-KV-2010, de igual manera devuelvo el expediente original constante en 02 cuerpos con 219 fojas útiles y 01 cuerpo con 35 fojas útiles, dando en total de 254 fojas útiles correspondiente a su instancia, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/mmm



	CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL. PENAL MILITAR. PENAL POLICIAL Y TRANSITO.
RECIBIDO HOY:.....	07 / 09 / 2016
No. FOJAS:.....	254 fs / 3C
HORA:.....	15:26
FIRMA:.....	